

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se dictan normas en relación con el Reglamento de equipos a presión.

El artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece que el Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones del Estado en el ejercicio de sus competencias por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realiza de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2007, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Industria y Empleo, ésta desarrolla las funciones en materia de seguridad industrial y, en particular, las relativas a los equipos a presión.

El Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, señala en su parte expositiva que la regulación que se aprueba tiene carácter de normativa básica, y ha creado un nuevo marco normativo en el que se regulan las normas y criterios de seguridad para la adecuada utilización de los equipos a presión, indicando los requisitos para su instalación, puesta en servicio, inspecciones periódicas, reparaciones y modificaciones. Ello sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de industria, haciendo a lo largo de su articulado una constante remisión a los órganos competentes de las mismas para que, dentro de su ámbito competencial, puedan complementar algunos aspectos que son necesarios para adaptarlos a sus condiciones particulares, o para mejorar y facilitar su comprensión.

Consecuente con lo anterior, la Consejería de Industria y Empleo, considera pertinente dictar una norma que complementa en algunos aspectos que así lo requieren, al citado Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas,

RESUELVO

Primero.—Aprobar las normas, que se incorporan como anexo a esta resolución, en relación con el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Segundo.—Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 23 de julio de 2009.—El Consejero de Industria y Empleo.—18.485.

Anexo

Primero.—Empresas instaladoras.

1. En las nuevas instalaciones de equipos a presión de las categorías I a IV establecidas en el Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE, relativa a equipos a presión, o asimilados a dichas categorías según el artículo 3.2 del Reglamento de Equipos a Presión (REP), la empresa instaladora deberá fijar en cada equipo o conjunto la correspondiente placa de instalación e inspecciones periódicas.

El instalador grabará en cada placa los datos que correspondan según el tipo de equipo o conjunto (fecha de instalación, presión máxima de servicio en bar, fecha de fabricación, presión de prueba en bar, categoría y grupo), y la fijará mediante remaches o soldadura sobre el soporte que al efecto lleve el equipo o conjunto, o, en su defecto, la sujetará por medio de hilo metálico que precintará con plomo mediante el punzón o tenaza que se cita en el anexo I, punto 1.2, apartado e) del REP.

2. Las placas de instalación e inspecciones periódicas, descritas en el anexo II del REP, serán facilitadas por el Servicio de Industria de la Consejería de Industria y Empleo, previa solicitud por el titular de la instalación o el instalador, en el modelo que se establezca al efecto.

3. Para la puesta en servicio se presentará, junto con la documentación que corresponda, al menos dos fotografías en las que conste, en una, el equipo o conjunto completo con la placa de instalación e inspecciones periódicas colocada,

y en la otra, la placa de instalación e inspecciones periódicas junto con la placa del fabricante del equipo o conjunto en la que se lean con claridad los datos de las placas.

4. Las empresas instaladoras que pretendan realizar inspecciones de recipientes de aire comprimido cuyo producto de la presión máxima de servicio en bar por el volumen en litros sea menor de 5000, según establece el tercer guión de las notas de la tabla 1 del anexo III del REP, deberán seguir el mismo procedimiento que se establece en el punto segundo de esta Resolución para los Organismos de control autorizados.

Estas empresas dispondrán del siguiente equipamiento mínimo:

- Juego de manómetros calibrados, del rango adecuado a la presión de prueba del equipo a inspeccionar.
- Medidor de espesores por ultrasonidos, calibrado.
- Cinta métrica, galgas y calibres para control dimensional.
- Equipo de precintado: tenaza, cables y plomos.
- Troqueles alfanuméricos y cuño o punzón identificativo de la empresa adecuados al tamaño de las casillas de la placa de instalación e inspecciones periódicas.

Las calibraciones de los equipos serán realizadas por un laboratorio acreditado, y los certificados de calibración estarán a disposición del Servicio de Industria de la Consejería de Industria y Empleo.

Asimismo, dispondrán de un documento en el que se establezca el procedimiento de actuación que se llevará a efecto durante la inspección.

De cada inspección se emitirá un acta por duplicado, entregando una copia al titular del recipiente, guardando el instalador la otra copia a disposición de dicho Servicio.

Segundo.—Organismos de control autorizados (OCA).

1. Los OCA que pretendan realizar inspecciones periódicas a equipos o conjuntos de las categorías I a IV establecidas en el Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE, relativa a equipos a presión o asimilados a dichas categorías, según el artículo 3.2 del REP, deberán de solicitar al Servicio de Industria de la Consejería de Industria y Empleo, en el modelo que se establezca al efecto, las placas de instalación e inspecciones periódicas en número suficiente que se ajuste a las previsiones que tengan para un año.

2. El OCA cubrirá la placa con los datos que correspondan y la fijará o hará fijar en el soporte que al efecto lleve el equipo o conjunto, o, en su defecto, la sujetará por medio de hilo metálico que precintará con plomo con su punzón o tenaza. Si el equipo o conjunto ya tuviese la placa de instalación e inspecciones periódicas, cubrirá los datos que correspondan.

3. Trimestralmente, y en la primera quincena del mes siguiente, cada OCA remitirá al citado Servicio de Industria relación correlativa de las placas utilizadas durante este período, en el modelo que se establezca al efecto.

Dicho modelo y la forma de remisión serán aprobados por el Comité Técnico de Seguridad en el campo reglamentario de instalaciones de equipos a presión, al amparo del artículo 26 del Decreto 262/2007, de 10 de octubre, por el que se regula la autorización y actuación de los Organismos de control en materia de seguridad industrial en el Principado de Asturias.

Tercero.—Titulares de equipos a presión.

Los titulares de equipos a presión comprendidos en el ámbito de aplicación de la Instrucción técnica complementaria EP2, relativa a Centrales generadoras de energía eléctrica, deberán optar, según establece el artículo 6.2 de la mencionada Instrucción, por colocar a todos los equipos de la central la correspondiente placa de instalación e inspecciones periódicas, o la identificación que consta en el registro de equipos del usuario, debiendo notificar esta circunstancia al Servicio de Industria de la Consejería de Industria y Empleo antes de la primera inspección que se vaya a realizar en la central.